**INFORME INICIAL DEL PROCESO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | Automóviles No. 429517 |
| **Amparos afectados:** | Lesiones o Muerte a una persona |
| **Tomador:** | Banco de Occidente |
| **Asegurado:** | José Wilson Quintero Bedoya |
| **Tipo de Proceso:** | Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Jurisdicción:** | Civil |
| **Despacho:** | Juzgado Segundo (02°) Civil del Circuito de Guadalajara de Buga |
| **Ciudad:** | Buga |
| **Radicado (23 dígitos):** | 761113103002-**2024-00010**-00 |
| **Demandantes:** | Yuli Viviana Gonzales Villalba (Compañera Permanente)  Jeremi Soto Gonzales (Hijo, menor de edad) |
| **Demandados:** | Hadith Themis Quintero Franco (conductora)  Liberty Seguros S.A. |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Directa y llamada en garantía |
| **Resumen de los hechos:** | El 03 de enero de 2022 el señor Julián Andrés Soto Raigosa se transportaba en la motocicleta BXB66 por la vía Cali-Andalucía Km 61+250 metros, zona rural de buga  Aproximadamente a las 12:10 colisionó con el vehículo de placas IDM609, puesto que se aduce que el vehículo asegurado intentó, de manera repentina, cruzar de izquierda hacia la derecha para ingresar al corregimiento de sajón hondo.  El vehículo IDM609 era conducido por la señora Hadith Themis Quintero Franco.  El señor Soto Raigosa fue trasladado al Hospital San José de Buga, donde posteriormente falleció por la gravedad de sus lesiones. |
| **Descripción de las pretensiones:** | **PRIMERO:** Declarar civil y solidariamente responsable a la señora Hadith Themis Quintero Franco por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la ocurrencia del siniestro ocurrido el día 03 de enero de 2022.  **SEGUNDO:** Condenarse a Liberty Seguros S.A. a pagar el valor de la indemnización por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados por los hechos ocurridos el 03 de enero de 2022  Que se condene a los demandados a indemnizar el lucro cesante derivados de la muerte del señor Julián Andrés Soto.   1. **Lucro Cesante a favor del occiso:** $329.678.852 2. **Lucro Cesante a favor de Yuli Gonzales:** $125.694.959 3. **Lucro Cesante a favor de Jeremy Soto:** $92.228.804   Que se condene a los demandados a indemnizar por los extrapatrimoniales derivados de la muerte del señor Soto Raigosa:   1. **Perjuicios Morales:**  * A favor de Yuli Gonzales: **100 SMLMV** equivalentes a $130.000.000 a 2024 * A favor de Jeremy Soto: **100 SMLMV**, equivalentes a $130.000.000 a 2024.  1. **Daño a la Vida de relación:**  * A favor de Yuli Gonzales: **100 SMLMV**, equivalentes $130.000.000 a 2024 * A favor de Jeremy Soto: **50 SMLMV,** equivalentes $65.000.000   **TERCERO:** Que los montos pagados sean indexados.  **CUARTO:** Que los demandados paguen los aranceles judiciales  **QUINTO:** Que los demandados paguen los gastos y costas procesales. |
| **Pretensiones cuantificadas ($)** | **$1.002.602.615** |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | **$400.000.000** |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | Liquidación objetivada de las pretensiones: Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de **$298.442.822,25**  A este valor se llegó teniendo en cuenta lo siguiente:  **Lucro Cesante a favor del occiso:** **$0**. No se podrá reconocer suma alguna de lucro cesante a favor del señor Julián Soto, comoquiera que la CSJ en sentencia 2008-00608 determinó que solo pueden heredarse los daños que se le hubieren causado a la víctima en vida. En este caso, el señor Soto Raigosa falleció en el impacto, lo cual significa que en vida no se le causó ningún perjuicio relacionado con sus fuentes de ingreso.  **Lucro Cesante a favor de Yuli Gonzales y Jeremy Soto: $217.923.763** a favor de la cónyuge Yuli Gonzales y de su hijo, Jeremy Soto, que se dividirán de esta manera:   * **A favor de Yuli Gonzales, en su calidad de cónyuge**: $125.694.959, reconocidos por lucro cesante consolidado y futuro. * **A favor de Jeremy Soto:** $92.228.804, reconocido por lucro cesante consolidado y futuro hasta que cumpla 25 años.   Dentro del plenario no constan pruebas que justifiquen los rubros solicitados por la parte demandante, y por el contrario hay prueba de que el señor Soto se encontraba dentro del régimen subsidiado, lo que demuestra su falta de ingresos. No obstante, en jurisprudencia de la CSJ en reiteradas ocasiones se ha establecido que se presume que toda persona mayor de edad devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente para la época del suceso. Por lo tanto, se liquida el lucro cesante sobre el monto de 1 SMLMV y descontando el 25%, de gastos propios, y dividiendo en 50% a favor de la cónyuge supérstite y en 50% a su hijo, el valor que podrá ser reconocido es el mencionado.  **Perjuicios Morales**: **$120.000.000.** que se discrimina: a) Yuli Gonzales: $60.000.000; b) Jeremy Soto: $60.000.000.  Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en la sentencia AC3265-2019. Radicación No. 11001-02-03-000-2019-02385-00. del 12 de agosto 2019 a través de la cual el valor máximo a otorgar es de $60.000.000 en casos de muerte. Y sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, la cual otorga valor máximo de $36.000.000 en casos de muerte a nietos.  **Daño a la Vida de Relación: $60.000.000,** que se discrimina: a) Yuli Gonzales: $30.000.000; b) Jeremy Soto: $30.000.000.  Ante a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que la misma recae sobre el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares, y desde sentencia SC4803-2019 está cada vez más ha sido reconocida a terceros allegados a la víctima directa. De esta manera, se tendrá en cuenta la suma de $30.000.000 para cada uno de los demandantes, pues en jurisprudencia SC665-2019 fue reconocido este monto como tope máximo del reconocimiento a estos daños a familiares de las víctimas directas.  **Deducible:** $0 La póliza no contempla deducible.  Total: $397.923.763  No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que el valor asegurado, para el amparo de Lesiones y Muerte a una persona de la póliza es $400.000.000. Pero además existe un coaseguro con Seguros Alfa (25%) quien también está vinculada al proceso, por ende a Liberty solo se le podrá exigir el pago de su porcentaje de asunción del riesgo que asciende al **75%**, es decir a **$298.442.822,25**. |
| **Calificación de la contingencia:** | EVENTUAL |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como EVENTUAL, toda vez que si bien el contrato de seguro No. 429517 presta cobertura material y temporal, dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado.  Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la póliza No. 429517 ofrece cobertura temporal y material. Frente a la cobertura temporal, el accidente ocurrió el 03 de enero de 2022, dentro de la vigencia de la mencionada póliza que se encontraba comprendida entre el 27 de mayo de 2021 al 27 de mayo de 2023. Aunado a ello, presta cobertura material por cuanto ampara la Muerte o Lesiones a una persona, pretensión que le endilga el extremo actor. Ahora bien, debe aclararse que la compañía aseguradora fue llamada en garantía por Hadith Themis Quintero Franco (conductora del vehículo asegurado) empero aquella no obra como asegurada dentro del contrato de seguro, por ende no le asiste legitimación en la causa por activa para promover el llamamiento, debido a que su patrimonio no fue objeto de cobertura, sino exclusivamente el del señor José Wilson Quintero, pese a ello lo cierto es que la contingencia se mantendrá eventual porque la aseguradora fue demandada directa, por lo que ante ese supuesto el contrato si presta cobertura.  Ahora bien, frente a la responsabilidad del conductor del vehículo de placa IDM-609, debe decirse que al momento se cuenta con: (i) El IPAT en se consignó como causal la hipótesis 157 “Otro. *No estar atento a los demás usuarios de la vía*” atribuible al conductor de la motocicleta BXB66; (ii) Se presentó un Dictamen Pericial realizado IRS VIAL en el que se establece que el factor determinante del accidente fue el exceso de velocidad de la motocicleta BXB66; (iii) Sin embargo, existe un dictamen pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, presentado por la parte actora, en el que se establece que la causa determinante del accidente fue que el vehículo IDM-609 no respetó la prelación. De esta manera, dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar responsabilidad del asegurado, ya que, hasta esta instancia no se tiene pruebas idóneas de lo alegado por la parte demandante.  Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:**   1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE QUIENES INTEGRAN LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN. 2. SUBSIDIARIA REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN EN ATENCIÓN A LA CONCURRENCIA DE CULPA. 3. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO. 4. EN CUALQUIER CASO, NO ES PROCEDENTE EL LUCRO CESANTE PRETENDIDO A FAVOR DEL SEÑOR JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA 5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES. 6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES   **EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO:**   1. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DE LIBERTY SEGUROS S.A. 2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 3. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO. 4. EN TODO CASO, NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 429517 5. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES NUMERO. 429517 CON SEGUROS ALFA. 6. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429517 OTORGADA POR LIBERTY SEGUROS S.A. 7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA. 8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS   **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**   1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA THEMIS HADITH QUINTERO FRANCO. 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LIBERTY SEGUROS S.A. RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR THEMIS HADITH QUINTERO FRANCO. 3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE A LA SEÑORA THEMIS HADITH QUINTERO FRANCO. 4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 5. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO. 6. EN TODO CASO, NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 429517 7. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES NUMERO. 429517 CON SEGUROS ALFA. 8. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429517 OTORGADA POR LIBERTY SEGUROS S.A. 9. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA. 10. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** |  |

**INFORMACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha y hora de la diligencia:** |  |
| **Síntesis de los argumentos de la Compañía:** |  |
| **Recomendaciones para la diligencia:** |  |